



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00477-00.

La gestora adjetiva del organismo accionante ha allegado los soportes de entrega de las notificaciones personales dirigidas a las direcciones físicas de las convocadas.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en vista de que para llevarla a cabo no se privilegiaron los conductos digitales, máxime cuando para el caso concreto efectivamente se cuenta con los medios electrónicos de comunicación, informados a esta Judicatura, a los que, por cierto, remitió con antelación los noticiamientos.

Por otro lado, aunque se pasara por alto la anterior circunstancia, tampoco es factible aceptar el acto comunicatorio abordado, como quiera que se indicó que las encartadas debían comparecer ante los estrados judiciales, a fin de ponerse al tanto del asunto, cuando era tarea exclusiva del extremo incoante proporcionar a las reclamadas los soportes de ley, con miras a que emprendieran su defensa, sin que las destinatarias tuvieran que desarrollar actos adicionales de enteramiento.

Asimismo, se proporcionó la dirección física de la Célula Judicial, cuando es bien sabido que la atención presencial de los usuarios de la justicia es meramente excepcional.

Adicionalmente, se observa en la constancia de entrega expedida por la oficina de correos, que las piezas procesales de rigor, en lo que concierne a la suplicada GÓMEZ GÓMEZ, fueron enviadas a una dirección diferente a la reportada en el escrito incoatorio.

Ante ese panorama, **se requiere** a la inmobiliaria accionante, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente las publicitaciones personales, preferiblemente por la vía electrónica, con plena observancia de las directrices previstas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, adosando la probanza de recibido de los correos remitidos. Para esos efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los elementos de juicio



que sean pertinentes, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

De otro lado, **se pone en conocimiento** de la parte interesada, para los fines de ley, la nota devolutiva remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FILANDIA.

Finalmente, **se incorporan** al plenario, los recibos de pago emitidos por la nombrada autoridad de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 29 de enero de 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f6a6278a5ade71679c07a2438f2f725f1fb4289ed085b245757f7a9dfe794a

Documento generado en 27/01/2021 03:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>